



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0253-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: Apoyo ciudadano; Candidaturas independientes

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, donde emitió los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018. El ocho de septiembre de ese mismo año, la referida autoridad emitió el acuerdo INE/CG426/2017 en el que aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. El veinticinco de esos mismos mes y año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC841/2017 y acumulados, donde determinó confirmar los lineamientos referidos. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, aprobó el proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018, el cual, a su vez, fue aprobado por el Consejo General el veintitrés de marzo mediante acuerdo INE/CG269/2018. En éste se determinó que el hoy actor no alcanzó el umbral. En desacuerdo, el veintisiete de marzo José Francisco Flores Carballido presentó demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, registrándose con la clave de expediente SUP-JDC-190/2018, el cual se resolvió en la sesión de once de abril, desechando por inviabilidad de los efectos. El veintiocho de marzo del año en curso el INE emitió la resolución INE/CG275/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana, en el cual se resolvió que no era procedente el registro del actor. En contra de la resolución señalada en el punto anterior, el actor promovió recurso de apelación ante esta Sala Superior el cinco de abril del presente año, el cual se registró bajo el expediente SUP-RAP-94/2018, el cual se encuentra pendiente de resolución en esta Sala Superior. El diez de abril del año en curso, el actor presentó juicio ciudadano ante la autoridad responsable, en contra de la omisión de emitir el acuerdo del Consejo General, relativo a la solicitud de registro de candidatura independiente a Presidente de la República.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se verifica la prevista en los artículos 9, apartado 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que es inexistente el acto que motivó la promoción del juicio. Por lo que esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, porque la pretensión del actor es inexistente. En el caso concreto, el actor controvierte la supuesta omisión del Consejo General del INE de emitir el acuerdo sobre su solicitud de registro de candidatura independiente a Presidente de la República, lo que en su concepto constituye la negación y su derecho de conocer las razones de negarle el registro, lo que le causa un perjuicio a su derecho político electoral de ser votado. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente el actor no demostró, ni adjuntó constancia alguna de haber presentado solicitud de registro a la candidatura independiente al cargo de Presidente de la República, que según su dicho realizó, motivo por el cual no es factible acreditar la supuesta omisión de que se duele, en consecuencia la omisión que se le imputa a la autoridad responsable es inexistente, y por tanto, lo procedente es desechar la demanda.

No pasa desapercibido, para esta Sala Superior que el actor también controvierte el Acuerdo INE/CG269/2018, relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyos ciudadanos requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, aprobado el pasado veintidós de marzo por el Consejo General, lo cual en su concepto violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que éste ya fue objeto de estudio en el juicio ciudadanos SUP-JDC-190/2018, que promovió el actor, y fue resuelto el pasado once de abril, por lo que no procede su estudio nuevamente, y debe estarse a lo resuelto en dicho medio de impugnación. También del escrito de demanda, se advierte que el actor manifiesta y reconoce que el presente asunto se encuentra vinculado a dos juicios que promovió con anterioridad ante esta Sala Superior, identificados con las claves SUP-JDC190/2018, el cual se resolvió el pasado once de abril y el SUP-RAP-94/2018, interpuesto en contra del dictamen consolidado, identificado con las claves INE/CG275/2018, que actualmente se encuentra en sustanciación, solicitando su acumulación. La solicitud que realiza el actor no es procedente, pues es facultad de esta Sala Superior el determinar los medios de impugnación que deberán acumularse, ello en término de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley de Medios.

Se desecha la demanda.